

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000059-2021-JN/ONPE

Lima, 05 de Marzo del 2021

VISTOS: Los Informes N° 000001-2021-GSFP/ONPE, que contiene los Informes N° 3759-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Súmate y N° 000080-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 000116-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000062-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 6 de mayo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, producto de las acciones de verificación y control realizadas, se detectó que el movimiento regional Súmate no llevaba libros y registros contables;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 000389-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 000001-2020-GSFP/ONPE, de fecha 15 de enero de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la citada organización política por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), tras haberse detectado que no llevaba libros y registros contables;

Mediante Cartas N° 000005-2020-GSFP/ONPE, N° 000009-2020-GSFP/ONPE y N° 000010-2020-GSFP/ONPE, notificadas el 21 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la organización política Súmate el inicio del procedimiento administrativo sancionador - juntamente con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido ese plazo, no se presentaron los descargos correspondientes;

Por medio del Informe N° 000001-2021-GSFP/ONPE, de fecha 5 de enero de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 3759-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Súmate por no llevar libros y registros contables";

A través de los Oficios N° 000009-2021-JN/ONPE, N° 000011-2021-JN/ONPE y N° 000012-2021-JN/ONPE, el 12 de enero de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el movimiento regional en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

De acuerdo con la información remitida por la Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el movimiento regional Súmate no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestión previa:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

SEYVJVP



De conformidad con los actuados, se le atribuye al movimiento regional Súmate la comisión de la siguiente infracción:

Artículo 36. Infracciones

a) Constituyen infracciones leves: [...]

6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.

Es de precisar que, en el devenir del presente PAS, entró en vigor la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del financiamiento de los partidos políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Esta norma supuso la modificación de la calificación de la referida infracción; siendo que, de acuerdo con el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP vigente, el no llevar libros de contabilidad ya no constituye una infracción leve, sino grave;

La situación descrita evidencia que se mantiene la conducta constitutiva de infracción, pero no la sanción a imponer. En ese sentido, solo de hallarse responsabilidad del movimiento regional Súmate, corresponderá precisar la norma aplicable a fin de determinar la sanción que corresponda en el presente caso;

Sobre la responsabilidad del movimiento regional Súmate:

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del movimiento regional de Súmate. A entender de la autoridad instructora, estaba acreditado que, al momento de las diligencias de verificación y control, la referida organización política no contaba con libros y registros contables, y que, con posterioridad, no se presentó material probatorio que acreditase la subsanación de conducta constitutiva de infracción;

Sin embargo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), esta dependencia dispuso la realización de actuaciones complementarias al advertir que, mediante Carta N° 04-2019-MRS-P de fecha 29 de marzo de 2019, el movimiento regional Súmate sostuvo que ya había subsanado la omisión de no llevar libros y registros contables. Este proceder se fundamentó en los principios de presunción de licitud, de veracidad y de verdad material;

Así, con Informe N° 000080-2021-GSFP/ONPE, la autoridad instructora informa que el 1 de abril de 2019 el movimiento regional Súmate subsanó la omisión advertida por última vez en la diligencia de verificación y control realizada el 25 de marzo de 2019;

Dada la situación descrita, corresponde verificar si, en el presente caso, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, la referida causal eximente de responsabilidad es la siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 000001-2020-GSFP/ONPE fue notificada al movimiento regional Súmate el 21 de enero de 2020, mientras que el 1 de abril de 2019 el movimiento regional Súmate ya contaba con libros



y registros contables; es decir, ya había cesado la omisión constitutiva de infracción a la fecha de notificación de la resolución de inicio del presente PAS;

En cuanto al elemento subjetivo, este implica que la subsanación sea voluntaria. Al respecto, en el presente caso, aunque está claro que la referida organización política tomó conocimiento de estar incurriendo en una conducta omisiva de infracción por las acciones de verificación y control institucionales, ello no resulta suficiente para desvirtuar su voluntariedad de cesar en dicha conducta. Y es que tales acciones no tienen la *coertio* necesaria para sostener que el movimiento regional Súmate se ha limitado a cumplir con una orden de la ONPE, subsistiendo su iniciativa propia;

Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el movimiento regional Súmate;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional SÚMATE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al movimiento regional SÚMATE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

